

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 326

Panamá, 28 de abril de 2008

Proceso ejecutivo  
Por cobro coactivo

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

**Incidente de levantamiento de secuestro**, interpuesto por el licenciado Jairzinio Mollah Morgan, en representación de **Financomer S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá** a Danilo Javier Chiari Palma.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho advierte que el licenciado Jairzinio Mollah Morgan, en su condición de apoderado especial de la recurrente, Financomer, S.A., ha presentado junto con el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, copia simple del poder que le fuera otorgado por dicha sociedad anónima para interponer ante el Juez de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, un proceso

ejecutivo hipotecario de bien mueble en contra de Danilo Chiari Palma; poder que de acuerdo con la opinión de esta Procuraduría no puede ser utilizado ante la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá para interponer el incidente que nos ocupa. Esta circunstancia, sin lugar a dudas, determina ilegitimidad de dicho apoderado especial para actuar en la presente causa.

Con referencia a la comparecencia de las partes al proceso, el artículo 619 del Código Judicial establece que éstas deberán hacerlo por medio de apoderado judicial, constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca o permita la comparecencia o participación directa.

En relación con lo antes indicado, también resulta importante traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 626 del citado cuerpo de leyes, respecto a la constitución de los apoderados especiales para determinados procesos:

**“Artículo 626.** (615) Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la

presentación de copia del poder o certificación en tal sentido.”

De las normas procesales a las que nos hemos referido en los párrafos que anteceden, se desprende con claridad meridiana que al constituir las partes un apoderado judicial para hacerse representar en el proceso, ello deberá hacerse de conformidad con las formalidades y requisitos legales que regulan la materia, de ahí que, para los fines de esta Vista Fiscal sobre particular interés el contenido de la última de las normas citadas, es decir, el artículo 626 del Código Judicial, que si bien prevé la posibilidad que un apoderado especial constituido para un proceso determinado, también se entienda facultado para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del mismo, tal posibilidad deberá entenderse limitada, conforme lo ha establecido el legislador, al propio proceso para el cual se constituyó el apoderado y no respecto a otro distinto, como ocurre en el caso bajo examen.

También debe advertirse, que de acuerdo con el segundo párrafo de la norma legal que se comenta, la posibilidad de que un apoderado pueda entenderse constituido para otro distinto, sin necesidad del otorgamiento de un nuevo poder, situación que claramente se evidencia en esta oportunidad, queda reducida a los negocios policivos o administrativos que se continúen, recurran o demanden ante la vía jurisdiccional; condiciones que no concurren en el presente proceso por cobro coactivo, donde el apoderado judicial de la recurrente pretende comparecer al mismo, valiéndose de una copia simple

del poder especial que le fuera conferido dentro del proceso ejecutivo de bien mueble que Financomer, S.A., le sigue a Danilo Chiari Palma en el Juzgado Decimoprimer de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, Jorge Fábrega al tratar los impedimentos procesales en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala que, la ilegitimidad de la personería, es la que se refiere a la personería procesal y constituye otro supuesto de impedimento que conforme a la jurisprudencia incluye los siguientes casos:

- a. Cuando el demandante o demandado no sea hábil para comparecer en el proceso por sí mismo.
- b. Cuando el que gestiona a nombre de otro no tiene bastante poder.
- c. Cuando la parte comparezca en proceso por conducto de una persona que no sea su representante.

De lo aquí expuesto se infiere que si el impedimento procesal se produce, entre otras causas, porque el que gestiona en nombre de otro carece de suficiente poder, con mayor razón quien no ostenta el mismo quedará indefectiblemente ilegitimado para actuar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal declarar que el licenciado Jairzinio Mollah Morgan no se encuentra legitimado para promover el incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la

Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá  
a Danilo Javier Chiari Palma.

**II. Pruebas.**

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo por cobro  
coactivo referente a este caso, cuyo original fue enviado a  
la Secretaría de la Sala Tercera por la Administración  
Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

**III. Derecho.**

Artículos 619 y 626 del Código Judicial.

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/iv